



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 670

Bogotá, D. C., martes 18 de diciembre de 2007

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se introducen algunas disposiciones a la Ley 181 de 1995.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración, y por su digno conducto a los demás miembros de la Corporación, ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se introducen algunas disposiciones a la Ley 181 de 1995.

Atentamente,

María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA, Ponente; *Mauricio Parodi Díaz*, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se introducen algunas disposiciones a la Ley 181 de 1995.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cumpliendo el encargo que nos hiciera el Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se introducen algunas disposiciones a la Ley 181 de 1995, labor que realizamos en la siguiente forma:

1. Objetivo del proyecto.

El proyecto tiene como objetivo central, establecer incentivos para los deportistas y modificar algunas disposiciones de la Ley 181 de 1995.

2. Contenido del proyecto.

El proyecto consta de 10 artículos en los que se tratan los siguientes asuntos:

El artículo 1º, consagra el reconocimiento y entrega de incentivos económicos para los deportistas que alcancen medallas, lo mismo que a sus entrenadores, en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

Por su parte el párrafo de este artículo, establece que tales incentivos deben incrementarse anualmente.

El artículo 2º, prevé que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o las dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección al mismo.

El artículo 3º, establece que para el otorgamiento de los incentivos, los deportes deben estar reconocidos por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y el Comité Internacional de Deportes de Sordos.

El artículo 4º, dispone que los entes deportivos o las dependencias que hagan sus veces y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes que contribuyan a la realización de metas contempladas en el Plan Nacional del sector.

En el artículo 5º propone en su inciso 1º que la expresión "pensión vitalicia" consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997 sea modificada por "estímulo" para las glorias del deporte nacional, mientras que el inciso 2º establece que para las glorias del deporte reconocidas en la actualidad se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedoras de conformidad con el procedimiento contemplado en los artículos 4º, 7º y 8º del Decreto 1083 de 1997, en tanto que el inciso 3º dispone que sea el Gobierno Nacional el que reglamente los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

El artículo 6°, dispone que a partir de su promulgación, la seguridad social en salud para los deportistas consagrada en el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, esté a cargo del Ministerio de la Protección Social.

En el artículo 7°, se propone como artículo nuevo para ser incluido en la Ley 181 de 1995, mediante el cual se autoriza a las Federaciones Deportivas para que inscriban a los juegos nacionales, deportistas de aquellos departamentos que no estén vinculados a Clubes o a Ligas, por dificultades debidamente sustentadas que impidan la conformación de una Liga o un Club.

El artículo 8°, también es un artículo nuevo que se propone para ser incluido en la Ley 181 de 1995, mediante el cual se crean los Consejos Consultivos del Deporte, donde confluyan todas las organizaciones que tengan que ver con el deporte, la recreación y la educación física, coordinadas por Coldeportes Nacional y con una periodicidad definida, otorgándose a Coldeportes la facultad de reglamentar su funcionamiento.

El artículo 9°, es otro artículo nuevo que se propone para ser incluido en la Ley 181 de 1995, por el cual se establece que las asociaciones de deporte universitario podrán pertenecer a las Federaciones Deportivas con el propósito de que estas puedan tener acceso a los beneficios e incentivos, siempre y cuando tengan el visto bueno de Coldeportes Nacional.

Finalmente, el artículo 10 del proyecto establece algunas derogatorias expresas.

3. Análisis de constitucionalidad.

El proyecto de ley sometido a estudio establece aspectos sustanciales de la práctica del deporte, actividad que en nuestros días alcanza una inusitada relevancia, no sólo en nuestro país, sino también a nivel internacional.

En nuestro país, la Constitución Política de 1991 en su artículo 52, reformado por el Acto Legislativo número 02 de 2000, establece que:

“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tiene como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas” (negrilla fuera de texto).

El anterior precepto determinó un gran avance en materia de legislación deportiva, colocando al deporte y la recreación como valores integrados a los intereses fundamentales de nuestra sociedad, los cuales deben ser protegidos y amparados por el Estado. De ahí el gran interés en aportar a través de normas, las herramientas necesarias para que el país se siga llenando de glorias a través del deporte.

No obstante, el artículo 44 constitucional reconoce la recreación como uno de los derechos fundamentales de los niños, al decir que *“Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”* (negrilla y subraya fuera de texto).

En suma, el deporte es en sí mismo es un derecho fundamental y su inversión constituye gasto público social, pero a su vez, se entiende como parte integral de otros derechos, tales como la educación, la cultura y la salud. Funge en últimas como un derecho síntesis, que el Estado debe promover y financiar en perspectiva de la consolidación de una sociedad sana y fundada sobre valores como la solidaridad, el esfuerzo y la formación y preparación permanentes.

4. Análisis de legalidad.

La práctica del deporte no ha contado en nuestro país con el mejor apoyo estatal. Generalmente, las figuras deportivas que han logrado descollar a nivel mundial y olímpico, lo han hecho con muchos sacrificios y con su propio esfuerzo, alcanzando reconocimiento casi siempre al final de sus carreras. Aún no es una realidad lo consagrado en las normas constitucionales antes reseñadas, a pesar de existir varias leyes que las desarrollan, tales como la Ley 115 de 1994, en la que se consagran como fines de la

Educación, “la formación, promoción y prevención de la salud y la higiene, prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre”.

De igual modo, la Ley 181 de 1995 desarrolla de manera específica el artículo 52 de la Constitución, regulando el deporte, la recreación y la educación física, tarea que debió hacerse en armonía con los lineamientos trazados por la Ley 115 de 1994.

El legislador en su momento destacó como objetivos fundamentales de la Ley 181 de 1995, la planeación, la organización, la financiación y el estímulo estatal para la práctica del deporte, sin dejar de lado su gran preocupación por los valores y beneficios que el deporte tiene de manera implícita y que hay que adoptar a través de mecanismos que permitan el acceso de todos a su práctica.

La Ley 181 de 1995 fue el resultado de la acumulación de tres proyectos, dos de iniciativa parlamentaria y el otro de iniciativa gubernamental, presentado en su momento por los Ministros de Educación y de Hacienda. Esta iniciativa fue de buen recibo en el Congreso de la República y los sectores involucrados hicieron sus aportes, terminando con la aprobación de esta ley, la que sin embargo, frente a los más recientes avances e incluso, respecto a los contenidos del Acto Legislativo número 02 de 2000 se ha quedado corta, sobre todo con relación al apoyo que debe brindarse a los deportistas.

5. Del concepto de Coldeportes.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, con respecto al presente proyecto de ley, expresa que ha realizado varios *“foros regionales para el análisis de la legislación deportiva vigente”* y que como producto de los mismos, *“se evidenció la necesidad de crear nuevas herramientas jurídicas que permitan a dicha entidad, así como a los Institutos del Deporte a nivel departamental, distrital y municipal, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y a los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, reconocer y estimular el talento deportivo”*.

En este mismo orden de ideas, Coldeportes considera que los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del proyecto de ley se ajustan a los requerimientos arriba enunciados.

Respecto a los artículos 5° y 6°, *“considera prudente señalar su conveniencia para dicha entidad, teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República en diferentes ocasiones ha expresado frente al desarrollo del programa concebido en virtud del artículo 45 de la Ley 181 de 1995 (Glorias del Deporte) lo siguiente:*

“Coldeportes reconoce y paga pensiones a los deportistas consagrados como Glorias del Deporte Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 89 de la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1231 de 1995, sin que esté consagrado como régimen excepcional dentro del Sistema General de Seguridad Social”.

“...es una situación legal que se aparta de los postulados del Sistema Integral establecido en la Ley 100 de 1993 y Coldeportes no es una entidad que reúne todos los requisitos para el manejo de la pensión”.

Del mismo modo, Coldeportes expresa que *“en virtud del Acto Legislativo número 01 de 2005, a través del cual se incluyeron modificaciones al artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, carecería de validez teniendo en cuenta que la norma dispone:*

“(...) Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”.

“(...) A partir de la vigencia del presente acto legislativo no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República.

Así las cosas y no obstante las normas transcritas, Coldeportes considera que se debe *“persistir en el reconocimiento de las Glorias del Deporte Nacional, a través de la figura del “estímulo” y de acuerdo a la redacción del artículo propuesto.* Sin embargo, expresa que lo dicho con respecto al manejo de las pensiones por parte de Coldeportes, es enteramente aplicable al caso de la Seguridad Social en Salud para los deportistas.

Del mismo modo, expresa que *“en desarrollo del Acuerdo 00325 de 2005, del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, celebrará convenios con cada uno de los municipios en los que se localiza la población*

de deportistas que reúnen las exigencias del artículo segundo del mencionado acuerdo, habiendo celebrado a la fecha, convenios con 29 municipios de 19 departamentos, logrando la afiliación de 37 deportistas paralímpicos y 256 deportistas convencionales”.

No obstante lo anterior, el cumplimiento de la tarea encomendada mediante el acuerdo, representa para Coldeportes, gastos administrativos superiores a los valores de los convenios enunciados” con lo cual se “estaría irrumpiendo los principios básicos de la función administrativa en el artículo 209 de la Carta Constitucional”, razón por la que considera oportunos y convenientes los artículos 5° y 6° del proyecto.

Con respecto al artículo 7° de la iniciativa, Coldeportes expresa su desacuerdo y argumenta su inconveniencia, dado que “la Ley 181 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios, han establecido un orden jerárquico formal para el Sistema Nacional del Deporte indicando sus componentes, requisitos de funcionamiento y responsabilidades (Clubes, Ligas y Federaciones). En consecuencia la propuesta, atentaría contra el ordenamiento del Sistema que se desarrolla desde hace más de 10 años y el cual se enmarca en la estructura internacional del deporte asociado (Comité Olímpico Internacional, Federaciones Deportivas Internacionales, Federaciones Deportivas Nacionales).

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 1228 de 1995, ha definido los Juegos Deportivos Nacionales como el máximo evento deportivo del país, constituidos como la “iniciación del ciclo selectivo y de preparación...”, el Consejo Directivo del Instituto, mediante el Acuerdo 00011 de 2005, ha definido claramente las normas que orientan la organización y realización de los Juegos Deportivos Nacionales, las cuales se verían perturbadas con la aprobación del artículo en estudio”.

Ahora bien, con relación al artículo 8° del proyecto, aunque reclama su falta de claridad, señala que “si los ‘Consejos Consultivos’ a los que hace mención tiene incidencia con la estructura de la administración pública, estos solo podrían constituirse por una ley de iniciativa Gubernamental al tenor del artículo 49 de la Ley 489 de 1998. Se suma a lo anterior el hecho de que el artículo dispone que Coldeportes, debe expedir un reglamento entorno a la figura de los ‘Consejos Consultivos respecto a los cuales no se ha definido su naturaleza jurídica, finalidad y funciones”.

Finalmente, con respecto al artículo 9°, considera que para Coldeportes “es importante el fortalecimiento de los vínculos entre el sector universitario y el sector asociado” pero que la “propuesta no desarrolló esta intencionalidad. Nuestra entidad actualmente celebra convenios de cofinanciación tanto con organismos del sector asociado como aquellos que representan el sector universitario. De igual manera apoya en altísimos porcentajes la realización de los Juegos Deportivos Nacionales”.

“En ese orden de ideas y con el ánimo de posibilitar una relación mucho más estrecha entre el deporte asociado y el deporte universitario nos atrevemos a sugerir un cambio en la redacción del artículo estableciendo en consecuencia el siguiente texto: ‘Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear una división de deporte universitario’.

La idea de la propuesta ha sido validada durante el desarrollo de mesas de trabajo efectuadas durante el mes de junio con presidentes de algunas Federaciones Deportivas Nacionales, así como el Secretario General del Comité Olímpico Colombiano”.

6. Consideraciones Finales.

Nuestros deportistas demandan del apoyo estatal, para lo cual se requieren lineamientos jurídicos que permitan tal soporte en aras de llevar una vida digna. Es más que justo que los deportistas que llenan de gloria nuestro país, reciban bajo la modalidad de incentivos, un reconocimiento a su esfuerzo y sacrificio.

De ahí que las instituciones que conforman el Sistema Nacional del Deporte, requieran de este tipo de herramientas para brindar calidad de vida a nuestros deportistas, quienes no sólo dedican su vida a la disciplina deportiva respectiva, sino que enaltecen y llenan de gloria al país.

Esta iniciativa es el resultado de muchos meses de un juicioso trabajo de los sectores involucrados en el deporte, con el cual se pretende corregir la descomposición social a la que se ven cotidianamente enfrentados los deportistas, aunque se aceptan en su integridad las sustentadas sugerencias realizadas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Así las cosas, a instancias de la presentación de esta ponencia, se han realizado ajustes al proyecto en el siguiente sentido:

Se cambia el título del proyecto para hacerlo más concordante con los contenidos del mismo;

Se complementa el párrafo del artículo 1° con la expresión “**cuando menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal**”.

Se realizan algunos ajustes de redacción al artículo 3° en los siguientes términos y se precisa el tipo de reconocimiento que es necesario para acceder a los incentivos;

Se sustituye en el inciso 1° del artículo 5° la expresión “pensión vitalicia” por “estímulo” y tal sustitución también se entiende realizada en toda la normatividad deportiva que regule específicamente estas materias;

En el artículo 6° se sustituye la expresión “a partir de su promulgación” por “a partir de la vigencia”.

Se eliminan los artículos 7° y 8° del proyecto y se renumera en lo que sigue, en aceptación de las sugerencias hechas por el máximo rector del deporte colombiano.

En consecuencia, el artículo 9° vendrá a ser el artículo 7° mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo **11 del Decreto-ley 1228 de 1995, con el siguiente contenido:**

Parágrafo 2°. Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear a su interior una división del deporte universitario;

Y finalmente, el artículo 10 será el artículo 8°, pero precisando su vigencia y las derogatorias expresas, dado que lo primero no se dice en el artículo, mientras que las derogatorias no corresponden materialmente a las que se deben derogar, advirtiéndose una clara inconsistencia y contradicción, ya que se dice que se deroga el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, el que a su vez se reforma con el artículo 6° del proyecto. Si se deroga como se dice en el proyecto, la Seguridad Social en Salud para los deportistas, simplemente desaparecería de la vida jurídica nacional.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevamos ante ustedes la siguiente...

Proposición

Apruébese en primer debate y con las modificaciones propuestas, al **Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, por medio de la cual se introducen algunas disposiciones a la Ley 181 de 1995.**

Atentamente,

María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA, Ponente; *Mauricio Parodi Díaz*, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se introducen algunas disposiciones a la Ley 181 de 1995.

El título del proyecto quedará así:

Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

Parágrafo. Los incentivos a que se refiere el presente artículo, deberán incrementarse anualmente, **cuando menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal.**

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. Para efectos del otorgamiento de los incentivos a que **hace referencia la presente ley, las respectivas disciplinas deportivas deberán estar reconocidas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y vinculadas debidamente al Sistema Nacional del Deporte.**

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión “pensión vitalicia” para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997, se sustituye por la expresión “estímulo”. **Tal sustitución se entenderá también realizada en toda la normatividad deportiva vigente que regule específicamente estas materias.**

A las glorias del deporte actualmente reconocidas se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedoras de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto 1083 de 1997.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Seguridad Social en Salud para los deportistas, consagrada en el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Se eliminan los artículos 7° y 8° del proyecto y se renumera en lo que sigue.

El artículo 7° que corresponde al artículo 9° del proyecto quedará así:

Artículo 7°. Adiciónese un segundo párrafo al artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, con el siguiente contenido:

Parágrafo 2°. Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear a su interior una división del deporte universitario.

El artículo 8° que corresponde al artículo 10 del proyecto quedará así:

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos 1° y 3° del Decreto 1231 de 1995, y los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto 1083 de 1997.

María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA, Ponente; *Mauricio Parodi Díaz*, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 CAMARA

por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordolímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

Parágrafo. Los incentivos a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, deberán incrementarse anualmente, cuando menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Artículo 3°. Para efectos del otorgamiento de los incentivos a que hace referencia la presente ley, las respectivas disciplinas deportivas deberán estar reconocidas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y vinculadas al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 4°. Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes, que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión “pensión vitalicia” para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada

en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997, se sustituye por la expresión “estímulo”. Tal sustitución se entenderá también realizada en toda la normatividad deportiva vigente que regule específicamente estas materias.

A las glorias del deporte actualmente reconocidas, se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedoras de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto 1083 de 1997.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Seguridad Social en Salud para los deportistas, consagrada en el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. Adiciónese un segundo párrafo al artículo 11 del decreto-ley 1228 de 1995, con el siguiente contenido:

Parágrafo 2°. Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear a su interior una división del deporte universitario.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos 1° y 3° del Decreto 1231 de 1995, y los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto 1083 de 1997.

María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA, Ponente; *Mauricio Parodi Díaz*, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de fraude en encuesta o sondeo electoral.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2007

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2007 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por medio del cual se adiciona el Código Penal con el delito de fraude en encuesta o sondeo electoral, de iniciativa parlamentaria.

Para los autores, el sistema democrático se pone en riesgo cuando la voluntad de los electores puede ser manipulada a través de resultados de encuestas o sondeos que han sido falseados, y por ello, dada la gravedad que esa conducta entraña, proponen la penalización de esta clase de comportamientos como parte de los delitos contra los mecanismos de participación democrática.

La propuesta legislativa tiene su razón de ser en que la manera contemporánea de hacer política y de motivar a los ciudadanos a participar de los certámenes democráticos ya no es a través de grandes concentraciones y mítines en la plaza pública sino mediante la confrontación en debates promovidos por los medios de comunicación y seguidos masivamente por los lectores, radioescuchas y televidentes.

Ese cambio en la manera de hacer política, ha llevado a los propios medios a obtener provecho de su activa participación como escenarios de facilitación de la realización de las campañas, invitando a los ciudadanos a expresar sus preferencias electorales antes de las elecciones en sondeos o encuestas de opinión.

En ese sentido, la adecuada medición de la opinión pública y la correcta divulgación de las intenciones de voto expresadas en esos sondeos o encuestas, van creando en el imaginario colectivo la idea de quién puede resultar ganador de la elección que aún no se ha producido, potenciando o restringiendo las opciones de los candidatos en disputa.

Por ello, una manipulación del proceso o de los resultados, que luego sea transmitida a la opinión, puede dar al traste con una candidatura que a pesar de contar con una mucha mayor intención de voto que la registrada por el medio, haga que la opinión pública se forme una percepción distinta y contribuya eficazmente a alterar la voluntad de los electores, ya que está demostrada la tendencia inconsciente de votar por el candidato que aparece como favorito en las encuestas, reafirmando lo que estas anticipaban.

Dado lo delicado que para la democracia representa en la actualidad que las mediciones de las preferencias electorales sean manipuladas, resulta pertinente para proteger mejor el bien jurídico de los mecanismos de participación democrática, introducir en el Código Penal un delito que castigue a quien manipule una encuesta o sondeo de opinión, altere sus resultados o los divulgue sin verificar su confiabilidad.

En el trámite en la Comisión Primera, el presente proyecto de ley fue aprobado los días 13 y 21 de noviembre de 2007, según consta en las Actas números 19 y 21 de esas fechas, respectivamente; así mismo fue anunciado entre otras fechas los días 7 y 20 de noviembre de 2007, según consta en las Actas números 18 y 20 de esas fechas, respectivamente.

El texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes fue el siguiente:

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de fraude en encuesta o sondeo electoral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Incorpórese al Código Penal como artículo 396 A la siguiente disposición:

Artículo 396 A. Fraude en encuesta o sondeo electoral. El que por cualquier medio manipule encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o altere sus resultados o los divulgue sin verificar su confiabilidad, incurrirá en prisión de uno a tres años. La pena se reducirá a la mitad si la alteración o divulgación hubieren sido culposas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

A partir del texto aprobado por la Comisión, los ponentes consideran conveniente suprimir del artículo 1° la frase "o los divulgue sin verificar su confiabilidad", por lo cual propondrán a la plenaria de la Corporación la aprobación del articulado con la supresión sugerida, en el consiguiente texto del pliego de modificaciones.

Proposición:

Con base en las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto

de ley número 111 de 2007 Cámara, *por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de fraude en encuesta o sondeo electoral, con el siguiente pliego de modificaciones:*

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de fraude en encuesta o sondeo electoral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Incorpórese al Código Penal como artículo 396 A la siguiente disposición:

Artículo 396 A. Fraude en encuesta o sondeo electoral. El que por cualquier medio manipule encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o altere sus resultados, incurrirá en prisión de uno a tres años. La pena se reducirá a la mitad si la manipulación o alteración hubieren sido culposas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas.

Carlos Arturo Piedrahíta C., Carlos Germán Navas Talero, Edgar Gómez Román, Carlos Enrique Avila Durán y Nicolás Uribe Rueda.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de fraude en encuesta o sondeo electoral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Incorpórese al Código Penal como artículo 396 A la siguiente disposición:

Artículo 396 A. Fraude en encuesta o sondeo electoral. El que por cualquier medio manipule encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o altere sus resultados o los divulgue sin verificar su confiabilidad, incurrirá en prisión de uno a tres años. La pena se reducirá a la mitad si la alteración o divulgación hubieren sido culposas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley los días 13 y 21 de noviembre de 2007, según consta en las Actas números 19 y 21 de esas fechas, respectivamente, así mismo fue anunciado entre otras fechas los días 7 y 20 de noviembre de 2007, según consta en las Actas números 18 y 20 de esas fechas.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emilio Rivera Bravo.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 CAMARA, 031 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el Registro Calificado de Programas de Educación Superior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2007

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta honorable Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

Respetados Presidentes.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la hono-

rable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República, el 13 de diciembre de 2006, y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el 11 de diciembre de 2007, al Proyecto de ley número 218 de 2007, Cámara, 031 de 2006 Senado, *por la cual se regula el Registro Calificado de Programas de Educación Superior y se dictan otras disposiciones*, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Plinio Edilberto Olano Becerra, Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando y Carlos Julio González V., Senadores; Carlos Enrique Soto Jaramillo, Jaime Restrepo Cuartas y Rosmery Martínez Rosales, Representantes a la Cámara.

Presentamos en el siguiente cuadro los textos aprobados en ambas Cámaras:

<p>TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2006 SENADO</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2006 CAMARA</p>	
<p><i>Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2006, por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>Aprobado en sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de diciembre de 2007, por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones.</i></p>	
<p>Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de Educación Superior nuevo o en funcionamiento, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo. El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones mínimas de calidad por parte de las instituciones de educación superior. Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente.</p>	<p>Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo. El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior. Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente.</p>	<p>Los Miembros de la comisión accidental acogemos el texto aprobado en Cámara (Columna 2ª)</p>
<p>Artículo 2º. Condiciones de calidad. Para obtener el registro calificado, las instituciones de educación superior deberán demostrar el cumplimiento a las condiciones de calidad. Las condiciones de calidad son las siguientes: 1. Denominación académica del programa. 2. Justificación del Programa. 3. Aspectos curriculares. 4. Organización de las actividades de formación de créditos académicos. 5. Formación investigativo. 6. Proyección social. 7. Selección y evaluación de estudiantes. 8. Personal académico. 9. Medios educativos. 10. Infraestructura. 11. Estructura académicos administrativos. 12. Autoevaluación 13. Políticas y seguimientos a egresados. 14. Bienestar Universitario. 15. Recursos financieros. Lo anterior, sin menoscabo de la viabilidad institucional y plena financiación estatal para los programas académicos ofrecidos en las Universidades del Estado. El Ministerio de Educación Nacional con el concurso de la comunidad académica y el sector productivo correspondiente, fijará mediante resolución las características específicas de calidad de los programas de educación superior. En el proceso de definición de dichas características se identificarán los elementos esenciales de cada programa, sin perjuicio de que las instituciones de educación superior puedan incluir en sus currículos elementos que los particularicen, además de no afectar la potestad constitucional en materia de la autonomía universitaria.</p>	<p>Artículo 2º. Condiciones de calidad. Para obtener el registro calificado de los programas académicos, las instituciones de educación superior deberán demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional: Condiciones de los programas: 1. La correspondencia entre la denominación del programa, los contenidos curriculares y el logro de las metas para la obtención del correspondiente título. 2. La adecuada justificación del programa para que sea pertinente frente a las necesidades del país y el desarrollo cultural y científico de la nación. 3. El establecimiento de unos contenidos curriculares acordes con el programa que se ha establecido y que permitan garantizar el logro de los objetivos y sus correspondientes metas. 4. La organización de todas aquellas actividades académicas que fortalezcan los conocimientos teóricos y demuestren que facilitan las metas del proceso formativo. 5. La adecuada formación en investigación que establezca los elementos esenciales para desarrollar una actitud crítica, la capacidad de buscar alternativas para el desarrollo del país. 6. La adecuada relación, efectiva con el sector externo, que proyecte a la universidad con la sociedad. 7. El fortalecimiento del número y calidad del personal docente para garantizar, de una manera adecuada, las funciones de docencia, investigación y extensión. 8. El uso adecuado y eficiente de los medios educativos de enseñanza que faciliten el aprendizaje y permitan que el profesor sea un guía y orientador y el estudiante sea autónomo y participante. 9. La garantía de una infraestructura física en aulas, bibliotecas, auditorios, laboratorios y espacios para la recreación y la cultura, que permitan la formación integral de los estudiantes como ciudadanos de bien y garanticen la labor académica. Condiciones de carácter institucional 1. El establecimiento de adecuados mecanismos de selección y evaluación de estudiantes y profesores, en donde se garantice la escogencia por méritos y se impida cualquier discriminación por raza, sexo, credo, discapacidad o condición social. 2. La existencia de una estructura administrativa y académica flexible, ágil y eficiente, al servicio de la misión de las instituciones de educación superior. 3. El desarrollo de una cultura de la autoevaluación, que genere un espíritu crítico y constructivo de mejoramiento continuo. 4. La existencia de un programa de egresados que haga un seguimiento a largo plazo de los resultados institucionales, involucre la experiencia del egresado en la vida universitaria y haga realidad el requisito de que el aprendizaje debe continuar a lo largo de la vida. 5. La implantación de un modelo de bienestar universitario, que haga agradable la vida en el claustro y facilite la resolución de las necesidades insatisfechas en salud, cultura, convivencia, recreación y condiciones económicas y laborales. 6. La consecución de recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las metas con calidad, bienestar y capacidad de proyectarse hacia el futuro, de acuerdo con las necesidades de la región y del país. Lo anterior, sin menoscabo de la viabilidad institucional, las solicitudes de registro calificado de los programas de las instituciones de educación superior estatales tendrán plena financiación del Estado. El Ministerio de Educación Nacional con los docentes y directivos docentes fijará mediante resolución las características específicas de calidad de los programas de educación superior. En el proceso de definición de dichas características se identificarán los elementos generales de cada programa, sin perjuicio de que las instituciones de educación superior puedan incluir en sus currículos elementos que los particula</p>	<p>Los Miembros de la comisión accidental acogemos el texto aprobado en Cámara (Columna 2ª)</p>

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2006 SENADO	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2006 CAMARA	
<i>Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2006, por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Aprobado en sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de diciembre de 2007, por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones.</i>	
<p>Artículo 3°. La actuación administrativa no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación, en debida forma, y con el cumplimiento de requisitos exigidos, de la correspondiente solicitud. En el curso de la actuación se designarán los respectivos pares académicos quienes deberán realizar visita de verificación con la coordinación de un funcionario del Viceministerio de Educación Superior y, quien coordinará la presentación del informe evaluativo ante el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, Comisión que emitirá concepto recomendando al Ministro de Educación Nacional el otorgamiento o no del registro calificado.</p> <p>Cumplido el término establecido de seis (6) meses sin que el Ministro de Educación Nacional comunique el otorgamiento o no del registro calificado, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.</p>	<p>ricen, en virtud de no afectar la potestad constitucional en materia de la autonomía universitaria.</p> <p>Artículo 3°. La actuación administrativa no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación, en debida forma, y con el cumplimiento de requisitos exigidos, de la correspondiente solicitud. En el curso de la actuación se designarán los respectivos pares académicos quienes deberán realizar visita de verificación con la coordinación de un funcionario del Viceministerio de Educación Superior y, quien coordinará la presentación del informe evaluativo ante el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior, CONACES, Comisión que emitirá concepto recomendando al Ministerio de Educación Nacional el otorgamiento o no del registro calificado.</p> <p>A partir de la radicación, en debida forma, de la solicitud de registro calificado, por parte de la Institución de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional tiene un plazo de seis (6) meses para el otorgamiento o no de registro. Cumplido el término establecido sin que el Ministerio comunique el otorgamiento o no del registro calificado, o sin que medie ninguna respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Dicho silencio dará lugar a investigación disciplinaria en contra del funcionario responsable.</p> <p>Parágrafo. A la institución de educación superior le asisten los derechos consagrados en el Código Contencioso Administrativo.</p>	<p>Los Miembros de la comisión accidental acogemos el texto como fue presentado en la ponencia para segundo debate en la Cámara, es decir sin la inclusión del parágrafo nuevo.</p>
	<p>Parágrafo nuevo. De la misma manera operará el silencio administrativo positivo para aquellas solicitudes de registro calificado de aquellos programas que se estén ejecutando a la entrada en vigencia de la presente Ley, hayan superado el plazo de seis (06) meses y no cuenten con decisión administrativa, debidamente ejecutoriada, por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p>	
<p>Artículo 4°. La información que reciba el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo de los procesos de evaluación y verificación de los programas y de las Instituciones de Educación Superior, tendrá el carácter de reserva, y sólo podrá ser conocida por la correspondiente Institución a través de su representante legal o apoderado.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional publicará en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, las decisiones favorables de los correspondientes procesos de evaluación.</p>	<p>Artículo 4°. La información que reciba el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo de los procesos de evaluación y verificación de los programas y de las instituciones de Educación Superior, tendrá el carácter de reserva, y solo podrá ser conocida por la correspondiente Institución a través de su representante legal o apoderado.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional publicará en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, las decisiones favorables de los correspondientes procesos de evaluación.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la plenaria de Cámara.</p>
	<p>Artículo nuevo. Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en Cámara con el artículo nuevo y se renu-mera como artículo 5°.</p>
	<p>Artículo nuevo. Las instituciones de educación superior, respecto de los programas académicos en funcionamiento y que tengan en curso solicitud de registro calificado, y hayan presentado las mismas en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional, mientras se resuelven dichas solicitudes, podrán ser objeto, sin restricción alguna de las diferentes fuentes de recursos y programas de financiación para estudiantes, programas e instituciones de Educación Superior que se ofrecen por entidades públicas privadas, de carácter mixto o del sector solidario y el ICETEX.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en Cámara con el artículo nuevo y se renu-mera como artículo 6°.</p>
<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 1° del Decreto 2566 de 2003.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara. Se numera como artículo 7° por la inclusión del artículo nuevo.</p>

Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos Cámaras y luego de discutir cada uno de los artículos de los dos textos y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en el cuadro anterior, se aprueba por esta comisión el siguiente texto:

TEXTO APROBADO EN LA COMISION DE CONCILIACION EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 CAMARA, 031 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el Registro Calificado de Programas de Educación Superior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente.

Artículo 2°. *Condiciones de calidad.* Para obtener el registro calificado de los programas académicos, las instituciones de educación superior deberán demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional:

Condiciones de los programas:

1. La correspondencia entre la denominación del programa, los contenidos curriculares y el logro de las metas para la obtención del correspondiente título.

2. La adecuada justificación del programa para que sea pertinente frente a las necesidades del país y el desarrollo cultural y científico de la nación.

3. El establecimiento de unos contenidos curriculares acordes con el programa que se ha establecido y que permitan garantizar el logro de los objetivos y sus correspondientes metas.

4. La organización de todas aquellas actividades académicas que fortalezcan los conocimientos teóricos y demuestren que facilitan las metas del proceso formativo.

5. La adecuada formación en investigación que establezca los elementos esenciales para desarrollar una actitud crítica, la capacidad de buscar alternativas para el desarrollo del país.

6. La adecuada relación, efectiva con el sector externo, que proyecte a la universidad con la sociedad.

7. El fortalecimiento del número y calidad del personal docente para garantizar, de una manera adecuada, las funciones de docencia, investigación y extensión.

8. El uso adecuado y eficiente de los medios educativos de enseñanza que faciliten el aprendizaje y permitan que el profesor sea un guía y orientador y el estudiante sea autónomo y participante.

9. La garantía de una infraestructura física en aulas, bibliotecas, auditorios, laboratorios y espacios para la recreación y la cultura, que permitan la formación integral de los estudiantes como ciudadanos de bien y garanticen la labor académica.

Condiciones de carácter institucional

1. El establecimiento de adecuados mecanismos de selección y evaluación de estudiantes y profesores, en donde se garantice la escogencia por méritos y se impida cualquier discriminación por raza, sexo, credo, discapacidad o condición social.

2. La existencia de una estructura administrativa y académica flexible, ágil y eficiente, al servicio de la misión de las instituciones de educación superior.

3. El desarrollo de una cultura de la autoevaluación, que genere un espíritu crítico y constructivo de mejoramiento continuo.

4. La existencia de un programa de egresados que haga un seguimiento a largo plazo de los resultados institucionales, involucre la experiencia del egresado en la vida universitaria y haga realidad el requisito de que el aprendizaje debe continuar a lo largo de la vida.

5. La implantación de un modelo de bienestar universitario, que haga agradable la vida en el claustro y facilite la resolución de las necesidades insatisfechas en salud, cultura, convivencia, recreación y condiciones económicas y laborales.

6. La consecución de recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las metas con calidad, bienestar y capacidad de proyectarse hacia el futuro, de acuerdo con las necesidades de la región y del país.

Lo anterior, sin menoscabo de la viabilidad institucional, las solicitudes de registro calificado de los programas de las instituciones de educación superior estatales tendrán plena financiación del Estado.

El Ministerio de Educación Nacional con los docentes y directivos docentes fijará mediante resolución las características específicas de calidad de los programas de educación superior. En el proceso de definición de dichas características se identificarán los elementos generales de cada programa, sin perjuicio de que las instituciones de educación superior puedan incluir en sus currículos elementos que los particularicen, en virtud de no afectar la potestad constitucional en materia de la autonomía universitaria.

Artículo 3°. La actuación administrativa no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación, en debida forma, y con el cumplimiento de requisitos exigidos, de la correspondiente solicitud. En el curso de la actuación se designarán los respectivos pares académicos quienes deberán realizar visita de verificación con la coor-

dinación de un funcionario del Viceministerio de Educación Superior y, quien coordinará la presentación del informe evaluativo ante el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior, CONACES, Comisión que emitirá concepto recomendando al Ministerio de Educación Nacional el otorgamiento o no del registro calificado.

A partir de la radicación, en debida forma, de la solicitud de registro calificado, por parte de la Institución de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional tiene un plazo de seis (6) meses para el otorgamiento o no de registro. Cumplido el término establecido sin que el Ministerio comunique el otorgamiento o no del registro calificado, o sin que medie ninguna respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Dicho silencio dará lugar a investigación disciplinaria en contra del funcionario responsable.

Parágrafo. A la institución de educación superior le asisten los derechos consagrados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La información que reciba el Ministerio de Educación Nacional, en desarrollo de los procesos de evaluación y verificación de los programas y de las instituciones de Educación Superior, tendrá el carácter de reserva y solo podrá ser conocida por la correspondiente Institución a través de su representante legal o apoderado.

El Ministerio de Educación Nacional publicará en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, las decisiones favorables de los correspondientes procesos de evaluación.

Artículo 5. Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas.

Artículo 6°. Las Instituciones de educación superior, respecto de los programas académicos en funcionamiento y que tengan en curso solicitud de registro calificado, y hayan presentado las mismas en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional, mientras se resuelven dichas solicitudes, podrán ser objeto, sin restricción alguna de las diferentes fuentes de recursos y programas de financiación para estudiantes, programas e instituciones de Educación Superior que se ofrecen por entidades públicas privadas, de carácter mixto o del sector solidario y el Icetex.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 1° del Decreto 2566 de 2003.

Atentamente,

Plinio Edilberto Olano Becerra, Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando y Carlos Julio González V., Senadores; Carlos Enrique Soto Jaramillo, Jaime Restrepo Cuartas y Rosmery Martínez Rosales, Representantes a la Cámara.

COMISION ACCIDENTAL DE SEGUIMIENTO A LA CRISIS HUMANITARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO, VERIFICACION DEL RESPETO POR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CAMARA DE REPRESENTANTES

“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres”

Miguel de Cervantes Saavedra

INFORME DE GESTION AÑO 2007

Colombia actualmente se encuentra afectada por diferentes circunstancias, entre ellas el prolongado conflicto interno armado, la falta de políticas coherentes entre las Ramas del Poder Público y la desarticulación de estas con los organismos de control, la alta tendencia a la criminalidad, la lentitud y congestión en los despachos judiciales y la precaria infraestructura carcelaria,

entre otros. Lo anterior confluye en un evidente colapso del sistema penitenciario y carcelario y el sistema de política criminal. Esta situación afecta flagrantemente en la dignidad de los seres humanos que constituyen la población carcelaria, llegando a condición de hacinamiento, con problemas latentes en temas como infraestructura, el limitado o inexistente acceso a servicios de salud, la baja calidad en la alimentación, la inasistencia jurídica, el déficit en la administración penitenciaria, la crítica situación jurídica y humanitaria de los reclusos de pabellones de máxima seguridad como es el caso de los extraditables, ausencia de políticas específicas para la población vulnerable como lo son las mujeres, especialmente madres cabeza de familia, minorías étnicas, pacientes de alto riesgo o de enfermedades catastróficas como cáncer, VIH, diabetes, insuficiencia renal entre otros y la crisis generada en el ámbito familiar de los internos de los Establecimientos. Anexo a lo anterior, es importante anotar que la guardia presenta problemas latentes de violación a su dignidad laboral y temas anexos.

Según los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados a su vez por Colombia que forman parte del bloque de Constitucionalidad, las personas privadas de la libertad, en Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (de ahora en adelante EPC) deben ser tratadas con el respeto que merece la dignidad propia de todo ser humano. En consecuencia esas personas son titulares, en igualdad de condiciones, de los mismos derechos reconocidos a los demás miembros de la sociedad (deber ser). En la jurisprudencia Colombiana se definen expresamente los derechos de los internos como una responsabilidad del Estado, así como la eliminación del castigo carcelario la naturaleza social y jurídica de la pena.

“Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación a tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección”¹.

En medio de la grave y generalizada situación de Derechos Humanos, en Colombia hace falta un pronunciamiento calificado desde el legislativo, que no deje duda sobre la situación de las personas legal e institucionalmente privadas de la libertad, la postulación y aplicación de las políticas públicas relacionadas con la política criminal y la función de la pena. En este Gobierno de Uribe, su discurso de seguridad que califica como democrático, nos ha hecho reflexionar y ha hecho que surjan preguntas sobre la vigencia y aplicación de los derechos de las personas privadas de la libertad, la constante solicitud de aplicación de penas a delincuentes sociales, categóricamente con aplicación de penas de privación de libertad, las detenciones masivas, el proceso iniciado con las AUC, los altos porcentajes de internos recluidos por la modalidad de extradición o detención administrativa, los nuevos modelos de cárcel de “máxima seguridad” y las precarias condiciones de los EPC, que hacen perder la función resocializadora de la pena y se corre el riesgo de profundizar en los problemas ya existentes e iniciar una cadena de complicaciones nuevas en los centros de detención ya sean permanentes o transitorios.

Por todas las razones anteriores y debido al alto grado de denuncias que a diario llegaban de los establecimientos por parte de los internos, núcleos familiares y guardia del Inpec, se creó la Comisión accidental de seguimiento a la crisis humanitaria del sistema penitenciario y carcelario, verificación del respeto por los derechos humanos de las personas privadas de la libertad de la Cámara de Representantes, que tiene como finalidad presentar a esta célula congresional y a los Colombianos, el panorama general de los EPC y las falencias del sistema criminal y penitenciario, así como las posibles soluciones y recomendaciones para que se orienten las políticas, los recursos y las acciones que permitan salir de la crisis actual y se decida a asumir posibles lineamientos para poner en marcha el Estado en torno a una verdadera resocialización de las personas privadas de la libertad.

Por las anteriores razones la Comisión enmarcó la situación a estudiar en ocho ejes temáticos:

1. **Infraestructura**

- Hacinamiento (capacidad).
- Deterioro físico.
- Servicios públicos.

2. **Salud**

- Contratación.
- Prestación del servicio.
- Planta de personal.
- Infraestructura.
- Control de plagas y vectores.
- Inexistencia de perfiles epidemiológicos.
- Medicamentos.
- Enfermedades catastróficas.
- Tratamiento de residuos sólidos.

3. **Alimentación**

- Contratación.
- Calidad de nutrición.
- Condiciones sanitarias.

4. **Asistencia jurídica**

- Defensoría pública.
- Asistencia Jurídica INPEC.
- Planta de personal.
- Jueces de ejecución de penas.
- Sistema penal acusatorio.
- Oportunidad en los requerimientos, falta de notificación debido proceso.

• Diferenciación entre población sindicada y condenada en los establecimientos.

- Diferenciación del tipo de delitos dentro de los establecimientos.
- Aplicación de penas Ley de Justicia y Paz.
- Redención de pena.

5. **Administración penitenciaria.**

- Reglamentos, mínima, mediana y alta seguridad en los EPC.
- Insuficiencia de la guardia, dignidad laboral, condiciones laborales, aplicación de normas internacionales como profesión de alto riesgo, unificación familiar, discriminación por sexo y edad y traslados arbitrarios.
- Comités de derechos humanos, traslados arbitrarios de los internos.
- Nombramientos de directores de los establecimientos sin condiciones para tal fin.
- Abuso de autoridad.
- Régimen de visitas.

6. **Población sujeta a solicitudes de extradición y detenciones en altamar.**

- Detención administrativa
- Non bis in ídem
- Instrumentos internacionales.

7. **Población vulnerable**

- Indígenas y afrodescendientes.
- Mujeres, madres cabeza de familia, mujeres embarazadas.
- Mujeres sujetas a solicitud de extradición.
- Tercera edad.
- Población LGBT.
- Población discapacitada.

8. **Conclusiones y recomendaciones**

- Aspectos de la política criminal.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-596 de 1992.

- Procesos de resocialización.
- Función de la pena.
- Propuesta y recomendaciones sobre la política pública criminal y penitenciaria.

En desarrollo a esta propuesta planteada, la comisión viene verificando en los EPC en donde se incluyeron EPC Cóbbita y EPC El Barne (Boyacá), EPC Picalaña (Ibagué), EPC Girón (Santander), EPC Valledupar (Cesar), EPC Vista Hermosa y Buen Pastor, estaciones de policía (Cali); en Bogotá se viene adelantando un trabajo más periódico en los Establecimientos Buen Pastor, La Picota y Modelo, con visitas frecuentes a las cárceles, por lo menos una vez trimestralmente, y somos partícipes de los comités de Derechos Humanos de estos establecimientos.

Aproximadamente, el nivel de denuncias y requerimientos mensuales con relación a esta población está entre 100 y 120 solicitudes de acompañamiento, en temas relacionados con los ejes temáticos propuestos en el informe. Desde la comisión se han solicitado informes, se han realizado acciones urgentes, se han notificado a los organismos nacionales e internacionales encargados de verificar la situación de derechos humanos en los establecimientos del País y, aunque se han solucionado en parte algunos problemas sigue siendo insuficiente el accionar para los problemas planteados.

La Comisión no posee ningún recurso ni económico, ni de personal que permita llegar a compilar, analizar y plantear las soluciones viables a esta grave situación, que vele por el estricto respeto por la dignidad de la persona, que accedan que haya lineamientos guiados por el convencimiento en la justicia e igualdad ante la ley, la dignidad y valoración de las personas y en una administración honesta, viable e íntegra para una resocialización real, para esto debemos plantear soluciones a corto, mediano y largo plazo consecuente con nuestra función de lograr un Estado social de derecho incluyente. Por más esfuerzos esgrimidos en el tema, el informe último tomará un poco más de tiempo, aunque seguiremos desde esta comisión trabajando arduamente por el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, sus familias, la sociedad y quienes forman parte de la guardia y por que haya políticas públicas viables y coherentes que permitan solucionar el problema desde su raíz.

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.,
Coordinador Comisión.

LEYES SANCIONADAS

LEY 1170 DE 2007

(diciembre 7)

por medio de la cual se expide la Ley de Teatro Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA ACTIVIDAD TEATRAL

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La actividad teatral y escénica, por su contribución al afianzamiento de la cultura Nacional, será objeto de la promoción y apoyo del Estado Colombiano.

Artículo 2°. *Actividad teatral.* Para los fines de la presente ley se considerará como actividad teatral o escénica a toda representación de un hecho dramático o cómico, manifestado artísticamente a través de distintos géneros creativos e interpretativos según las siguientes pautas:

a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa, real, en tiempo presente y no a través de sus imágenes;

b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, musical, infantil, sala, calle, títeres, marionetas, expresión corporal, danza, improvisación, pantomima, narración oral, lecturas dramáticas, infantil, monólogos, circo teatro y otras que posean carácter experimental creativo y dinámico o sean susceptibles de adaptarse en el futuro escénico del país;

c) Que conforme una obra artística o escénica que implique la participación real y directa de uno o más actores compartiendo un espacio común con sus espectadores. Asimismo forman parte de las manifestaciones y actividad teatral las creaciones dramáticas, críticas, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

Artículo 3°. *Sujetos de la ley.* Serán considerados como sujetos de esta ley quienes se desempeñen dentro de alguno de los siguientes roles:

a) Quienes tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral o escénico en tiempo presente;

b) Quienes tengan relación directa con la realización, producción, técnica y logística artística del hecho teatral, aunque no con el público o con o sin relación directa con él;

c) Quienes indirectamente se vinculen con el hecho teatral sean productores técnicos, investigadores, instructores, críticos o docentes de teatro o artes escénicas.

Artículo 4°. *Atención y apoyo preferente.* Gozarán de expreso y preferente apoyo y atención para el desarrollo de sus actividades, las salas teatrales integrantes del Programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que no superen las setecientas (700) localidades o butacas y que tengan la infraestructura logística y técnica necesaria para la presentación de las actividades teatrales o escénicas, como asimismo, los grupos de conformación estable o eventual que actúen en dichas salas o que presenten ante la autoridad competente una programación escénica continua específica. Para ellos, se mantendrán políticas y regímenes de concertación permanente a salas teatrales concertadas a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral estable e independiente en todas sus formas, manifestaciones, tendrán un apoyo permanente para su funcionamiento idóneo.

Parágrafo 1°. Apoyar presupuestalmente, en infraestructura y equipos (lucres, sonido, etc.), de acuerdo al programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que se viene desarrollando desde 1990, el funcionamiento, la modernización técnica y locativa a las salas teatrales concertadas.

Parágrafo 2°. Apoyo de las entidades territoriales a las Salas Concertadas que estén en el programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura que podrán contar con la cofinanciación de los municipios, departamentos y distritos especiales.

Artículo 5°. *Creación de redes.* Para fortalecer, promulgar y promover las actividades teatrales o escénicas en sus diferentes modalidades descritas en el literal b) del artículo 2°, se crearán las respectivas Redes que las integren y faciliten su labor por área o modalidad escénica.

Artículo 6°. *Festival Nacional de Teatro.* El Ministerio de Cultura impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo a las redes por modalidades escénicas existentes –ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, Danza Teatro, Teatro Infantil, etc.– para terminar en un gran Festival Nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

Parágrafo. Las obras más destacadas del Festival Nacional de Teatro, se promoverán en giras nacionales e internacionales y a otros festivales de trayectoria, como reconocimiento a su trabajo grupal y a su actividad teatral sobresaliente.

Artículo 7°. *Estrenos de obras.* Para sostenimiento y actualización de la actividad teatral, los grupos teatrales objeto de esta ley deberán estrenar y poner en escena nuevos montajes u obras mínimo cada dos (2) años, para impulsar

la producción teatral escénica nacional y ser objeto de los apoyos, incentivos o subvenciones que esta ley disponga.

Artículo 8°. Se concederán los beneficios de la presente ley a los montajes teatrales que promuevan los valores de la cultura Colombiana e impulsen la paz y convivencia dentro del ámbito universal, así como aquellos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la Nación. Se prestará atención preferente a las obras teatrales de autores nacionales y a los grupos teatrales que las monten, las pongan en las “tablas” o escena.

Artículo 9°. *Día Nacional del Teatro*. Celébrase el 27 de marzo el día del teatro como está establecido a nivel mundial, desde hace muchos años.

Artículo 10. *Programa Escuela Nacional de Arte Dramático*. Para el desarrollo del teatro y las artes escénicas, inclúyase como programa estatal del Ministerio de Cultura el denominado “Escuela Nacional de Arte Dramático”.

Parágrafo. Dentro de los objetivos del programa “Escuela Nacional de Arte Dramático” se promoverá la Investigación, la formación y la crítica relacionadas con el Teatro y las Artes Escénicas.

Artículo 11. *Competencia*. El organismo competente reglamentará y efectivizará las contribuciones a los montajes, estímulos y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción, funcionamiento y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de las salas teatrales del programa de concertación nacional.

Parágrafo. El Estado, a través del organismo competente u otras instituciones, apoyará las actividades de todos los actores y grupos de teatro.

Artículo 12. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el Gobierno podrá suministrar el presupuesto para proveer sus recursos.

TÍTULO II

INCENTIVOS Y PROMOCION DE LA ACTIVIDAD TEATRAL Y ESCENICA EN COLOMBIA

Artículo 13. *Promoción y educación*. El Ministerio de Educación Nacional promocionará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de Teatro y Artes Escénicas, orientada a que los niños y niñas y los jóvenes se apropien de esta actividad, conserven la cultura nacional y adopten desde la formación artística nuevas visiones de mundo y se formen como líderes sociales y comunitarios para el futuro del teatro y las artes escénicas colombianas.

De la misma manera el Ministerio de Educación establecerá programas de presentaciones de obras de teatro en las escuelas y colegios de manera permanente.

Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que hayan obtenido los reconocimientos definidos en el literal anterior, los cuales se harán extensivos a los hijos, cónyuge o compañero (a) permanente de los beneficiarios de esta ley.

Parágrafo 1°. Se otorga al Ministerio de Educación el término de un (1) año para que implemente la cátedra definida en el inciso uno de este artículo a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación promocionará, fortalecerá y promoverá en el sector público como en el privado las escuelas de Formación teatral.

Artículo 14. *Estímulos sociales*. Las personas pertenecientes a los grupos de teatro en sus diferentes modalidades, que a partir de la vigencia de la presente ley, reciban el reconocimiento en festivales Nacionales, internacionales y municipales, reconocidos por el Ministerio de Cultura, individualmente o por grupos, tendrán derecho a los siguientes estímulos.

Seguro de Vida e Invalidez.

Seguridad Social en Salud.

Auxilio Funerario (a través de empresas de economía solidaria).

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a tres (3) salarios mínimos legales vigentes (smlv) o ingresos familiares inferiores a seis (6) salarios mínimos legales vigentes (smlv).

Artículo 15. *Reconocimiento a la labor*. Como reconocimiento a su labor, reconózcase con un apoyo financiero permanente a los festivales de teatro: Festival Latinoamericano de Teatro de Manizales, Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa, Festival Internacional de Teatro del Caribe de Santa Marta, Semana de la Cultura en Tunja, entre otros, con más de quince (15) años de permanencia y un reconocido impacto Nacional e internacional en su programación.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

La Presidenta del Honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

* * *

LEY 1171 DE 2007

(diciembre 7)

por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

Artículo 2°. *Beneficiarios*. Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 62 años de edad. Para acreditar su condición de persona mayor de 62 años, bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.

Para las circunstancias en las cuales se requiera demostrar el nivel del Sisbén, se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad competente.

CAPÍTULO I Beneficios económicos

Artículo 3°. *Descuentos en espectáculos*. Las personas mayores de 62 años gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.

Podrá limitarse, por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio, siempre y cuando se garantice un mínimo del siete por ciento (7%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. *Descuentos en instituciones educativas*. Las personas mayores de 62 años tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el costo de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior cuando decidan adelantar estudios en dichas instituciones.

**CAPITULO II
Tarifa diferencial**

Artículo 5°. *Transporte público*. Los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, establecerán una tarifa diferencial para las personas mayores de 62 años, inferior a la tarifa ordinaria:

La tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Operadores de turismo*. Las entidades y empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.

Artículo 7°. *Sitios turísticos*. Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del 50% sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años.

**CAPITULO III
Otros beneficios**

Artículo 8°. *Entrada gratuita*. Los museos, bienes de interés cultural de la Nación, distritos y municipios, y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de 62 años, cuando su destinación sea atender o recibir público.

Artículo 9°. *Ventanilla preferencial*. Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una ventanilla preferencial para la atención a las personas mayores de 62 años con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

Artículo 10. *Asientos preferenciales*. Las empresas de transporte público urbano, a las que se les permita el transporte de pasajeros de pie, deberán contar en cada una de sus unidades con asientos destinados para el uso de las personas mayores de 62 años, las cuales deben estar debidamente señalizadas.

Las autoridades de transporte en cada municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. *Consultorios jurídicos*. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho deberán dar prioridad a la atención de consultas y solicitudes efectuadas por personas mayores de 62 años.

Artículo 12. *Consultas médicas*. Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

Artículo 13. *Fórmula de medicamentos*. Cuando la Entidad Promotora de Salud no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados que estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a las personas mayores de 62 años, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 72 horas siguientes, salvo si esta es de extrema urgencia a la solicitud por parte de este.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 12 y 13 e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° se aplicarán para las personas mayores de sesenta y dos (62) años de edad que se encuentren clasificadas en los niveles I o II del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén.

Artículo 15. *Acceso a la educación superior en Colombia*. En ningún caso la edad podrá ser tenida en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.

Artículo 16. El inciso 1° del artículo 5° de la Ley 700 de 2001 quedará así:

“Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla de la entidad financiera sin excepción. La Superintendencia Financiera, conforme a sus competencias, vigilará el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt

CONTENIDO

Gaceta número 670 - Martes 18 de diciembre de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, por medio de la cual se introducen algunas disposiciones a la Ley 181 de 1995	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 111 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de fraude en encuesta o sondeo electoral	4

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de comisión accidental de conciliación y texto aprobado al Proyecto de ley número 218 de 2007 Cámara, 031 de 2006 Senado, por la cual se regula el Registro Calificado de Programas de Educación Superior y se dictan otras disposiciones	5
Comisión Accidental de Seguimiento a la crisis humanitaria del sistema penitenciario y carcelario, verificación del respeto por los derechos humanos de las personas privadas de la libertad Cámara de Representantes, “La Libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres”	8

LEYES SANCIONADAS

Ley 1170 de 2007, por medio de la cual se expide la Ley de Teatro Colombiano y se dictan otras disposiciones	10
Ley 1171 de 2007, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores	11